

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1989/2022

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“... he de manifestar mi inconformidad con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de las gestiones internas realizadas con el Administrador Distrital con sede en Tonalá, Lic. Abel Martínez Delgado, mediante oficio CJJ/DI/185/2022, toda vez que se manifiesta sobre información que no corresponde con lo solicitado...” (SIC)

Afirmativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1989/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1989/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado transparencia@cjj.gob.mx.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, generando el número de folio 003601.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 18 dieciocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1989/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1457/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, el día 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el día 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, del cual visto su contenido se advierte que corresponde a las manifestaciones vertidas por el mismo.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	16 de marzo de 2022
Surte efectos la notificación	17 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de marzo de 2022

Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito mediante informe específico lo siguiente:

- 1.- El periodo en que la C. Nataly Jazmín López Avendaño, trabajo como Auxiliar Judicial Mercantil en el Juzgado Décimo Tercero Mercantil.*
- 2.- Sueldo mensual neto del periodo que se informe en el punto anterior.*
- 3.- El horario y días en que trabajaba la persona referida en el punto número 1.*
- 4.- ¿Qué nombramiento tiene la C. Nataly Jazmín López Avendaño, actualmente en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá Jalisco)*
- 5.- Sueldo mensual que recibe la C. Nataly Jazmín López Avendaño actualmente por trabajar en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento, y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá Jalisco)*
- 6.- Fecha en que ingreso a laborar la C. Nataly Jazmín López Avendaño, en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá Jalisco)*
- 7.- Días y horario laboral de la C. Nataly Jazmín López Avendaño, actualmente en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento, y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá Jalisco)*
- 8.- El documento o registro que se tenga, que acredite el ingreso y salida de trabajo laboral, del día 03 de marzo de 2022 dos mil veintidós, de la C. Nataly Jazmín López Avendaño, en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá Jalisco).*
- 9.- En caso de no contar con el documento registro peticionado en el punto 8, solicito que el área administrativa competente del Consejo de la Judicatura, manifieste categóricamente si la C. Nataly Jazmín López Avendaño, acudió a trabajar el día 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.*
- 10.- Números de expediente y la materia, en donde el C. (...), sea actor o parte demandada de un juicio.” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

“... se le hace saber que por lo que ve a la pregunta 2. Respecto del sueldo neto que percibió la C. Nataly Jazmín López Avendaño, puede ser consultado de manera libre a través de la página oficial de este Consejo, en el apartado de transparencia, artículo 8, fracción V, inciso g o bien, a través del siguiente link: (...)

Asimismo se determinó al Administrador Distrital con sede en Tonalá, con el oficio número 0597/2022 EXP. 207/2022 para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada en los puntos 7, 8 y 9, por lo que se recibe el oficio número CJJ/DI/185/2022 signado por el Lic. Abel Martínez Delgado, en su carácter de Administrador Distrital del Juzgado de Control y Juicio Oral con sede en Tonalá, en el cual informa:

*“...7.- El horario laboral de la C. Natalia Jazmín López Avendaño es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y los días de guardia que se requerían de acuerdo a la carga laboral.
8.- No se genera toda vez que no se cuenta con el documento o registro peticionado sobre el ingreso del día 03 de marzo de 2022 de la C. Natalia Jazmín López Avendaño.
9.- Se hace constar que la C. Natalia Jazmín López Avendaño se presentó a laborar el día 03 del año en curso en horario de 9:00 am a 3:00 pm.*

En ese sentido y toda vez que del análisis de los puntos que integran la presente solicitud, se hace notorio que lo requerido por Usted en lo que respecta lo siguiente (...), es información que guarda el carácter de confidencial, pues de dicha solicitud, se desprende de manera medular que es de su interés allegarse de información confidencial...” (SIC)

RESPUESTA COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS:

*“... 1. Al respecto le informo que la C. Nataly Jazmín López Avendaño laboró como Auxiliar Judicial Mercantil del Juzgado Décimo Tercero Mercantil del 16 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021.
3.- Le informo que la C. Nataly Jazmín López Avendaño tenía un horario laboral de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
4.- Le informo que actualmente la C. Nataly Jazmín López Avendaño no cuenta con ningún nombramiento en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá, Jalisco), sin embargo, le informo que la ciudadana de referencia al día de hoy ostenta el cargo de Secretario en el Juzgado en Materia de Ejecución Penal en el Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial.
6.- Le informo que no se tiene fecha de ingreso en los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento, y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio Adversarial (Distrito 1, en Tonalá, Jalisco), sin embargo se tiene registro de que la C. Nataly Jazmín López Avendaño ingresó a laborar en el Juzgado en Materia de Ejecución Penal en el centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial a partir del 01 de noviembre de 2021 como Secretario.
7.- Asimismo, se le informa que el horario laboral que actualmente tiene la C. Nataly Jazmín López Avendaño como Secretario del Juzgado en Materia de Ejecución Penal en el Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“...he de manifestar mi inconformidad con al respuesta proporciona por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de las gestiones internas realizadas con el Administrador Distrital con sede en Tonalá, Lic. Abel Martínez Delgado, mediante oficio CJJ/DI/185/2022, toda vez que se manifiesta sobre información que no corresponde con lo solicitado, ya que en mi escrito inicial sobre los puntos 7, 8 y 9, solicité lo siguiente:

(...)

En ese sentido. La H. Ponencia Instructora puede corroborar que en la respuesta de la Unidad de Transparencia mediante el curso OF. 0597/2022 EXP. 207/2022, esta transcribe la respuesta del Administrador Distrital con sede en Tonalá, y refiere a una persona de nombre “Natalia Jazmín López Avendaño” y esta no corresponde con la señalada en la petición original, ya el nombre personal “Natalia” y “Nataly” son distintos y no hacen relación el uno con el otro, por ende, dicha situación vulnera mi derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado se pronuncia dolosamente sobre una persona diversa a la solicitada.

Cabe señalar que la Unidad de Transparencia no adjuntó dicha gestión interna y solo la transcribió, lo cual evidencia que sí se percató de lo sucedido y ésta fue omisa al respecto.

(...)

Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a este H. Órgano Garante Estatal de Transparencia, revoque la respuesta del Administrador Distrital con sede en Tonalá, y ordene emitir una nueva respuesta en donde se pronuncie por la información solicitada, asimismo solicito se tomen las medidas jurídicas relativas ante la posible comisión de las infracciones antes invocadas.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, a través del Administrador Distrital Abel Martínez Delgado, del cual se desprende una aclaración respecto a lo proporcionado, mismo que versa en lo siguiente:

“... Hago de su conocimiento que la información proporcionada en nuestro oficio No. CJJ/DI/185/2022 corresponde a la C. Nataly Jazmín López Avendaño, toda vez que por error se escribió que correspondía a Natalia Jazmín López Avendaño...” (SIC)

Ante tal aclaración del sujeto obligado, la parte recurrente presentó sus manifestaciones respecto al informe remitido por el sujeto obligado, en las cuales expresa nuevamente su inconformidad debido a que la respuesta otorgada por el administrador distrital carece de fundamentación y motivación.

Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se duele exclusivamente por los puntos 7 siete, 8 ocho y 9 nueve de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y el estudio se realizará exclusivamente por los puntos ya mencionados.

Dicho lo anterior, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en sus agravios, debido a que el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó información que no fue solicitada, ya que en dicha respuesta se refirió a persona diversa a la solicitada.

No obstante, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en emitir nueva respuesta a través de la cual el Administrador Distrital, Lic. Abel Martínez Delgado realizó la aclaración que la información remitida en el oficio DJJ/DI/185/2022 corresponde a la C. Nataly Jazmín López Avendaño y no a la C. Natalia Jazmín López Avendaño tal y como lo manifestó en su respuesta inicial.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto al informe de ley del sujeto obligado, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se advierte la fundamentación y motivación

correspondiente y del informe de ley se desprende que únicamente se realizó la aclaración respecto de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó la aclaración a la información proporcionada, pronunciándose respecto a la totalidad de la información solicitada, generando actos positivos, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1989/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN